

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto candidatos a Gobernador del Estado, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

**Fecha:**

20 de julio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-206/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN CUANTO CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 20 de julio de 2012 dos mil doce.

**V I S T O** el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el día 09 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, y remitido a esta Secretaría General con fecha 10 diez de ese mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpuso denuncia en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto candidatos a gobernador del Estado, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

Los hechos en que la actora apoya su denuncia consisten medularmente en que, los denunciados colocaron propaganda electoral en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular a lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011; aportando para acreditar su dicho, impresiones fotográficas, y según su dicho, con esta colocación indebida no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados en una ventaja de promover el voto e imagen de los co-denunciados ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa; agregando además el quejoso que esas erogaciones deben ser tomadas en consideración en el tope de gasto respectivo; y,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-206/2011**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXVII y XXXIX, 278 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 inciso b en relación con el numeral 16 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, siendo este un impedimento legal para entrar al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa, como se verá a continuación:

Al respecto, la pretensión del actor radica, esencialmente, como se señaló con anterioridad, en que se investigaran hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, específicamente a lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, ello realizado en favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de sus candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, solicitando además que las erogaciones realizadas por dichos partidos, por la publicidad denunciada, se tomaran en consideración en el tope de gasto respectivo. Aunado a ello de la misma forma solicitó la aplicación de medidas cautelares, para que se ordenara el retiro en forma inmediata de la misma, y se estableciera el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral.

Para acreditar su dicho el denunciante adjunto un total de 27 veintisiete imágenes fotográficas.

Así pues, esta Autoridad Administrativa Electoral advierte que con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, se presentó escrito diverso de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**IEM-PES-206/2011**

denuncia, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó la actuación de esta autoridad electoral, a efecto de que se investigaran hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, específicamente del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, adjuntando 27 placas fotográficas para demostrar su dicho; escrito en el que además solicitó se diera vista a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, a efecto de que se contabilizaran en el tope de gasto respectivo de dichos Institutos Políticos. De la misma manera solicitó en el escrito de cuenta medidas cautelares para que se ordenara el retiro en forma inmediata de la misma, y se estableciera el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral. Queja que fue registrada en la Secretaría General de este órgano electoral mediante el número de expediente IEM-PES-155/2011.

Ahora bien, en relación al Procedimiento Especial Sancionador de referencia, debe decirse que con fecha 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General dictó resolución bajo los siguientes puntos resolutivos:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

**SEGUNDO.** *Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:*

- a) **A**  
**monestación pública**, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) **M**  
**ulta de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**IEM-PES-206/2011**

*tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,835 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.);***

**CUARTO.** *Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando cuarto de esta resolución.*

**QUINTO.** *Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa de la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando tercero de esta resolución.*

**SEXTO.** *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.*

Ahora bien, de un análisis minucioso que esta Autoridad hace a la denuncia que nos ocupa, se advierte que se trata de los mismos hechos, en contra de los mismos denunciados, y la misma causa de pedir, que los señalados en la queja registrada bajo el número de expediente IEM-PES-155/2011, escritos de denuncia de los cuales se advierte claramente lo siguiente:

- a) **La narrativa de los mismos hechos;**
- b) **La aportación de los mismos medios de convicción “27 imágenes fotográficas” en cada una de las denuncias;**
- c) **La solicitud de dar vista a la Unidad de fiscalización a efecto de que se contabilizaran las erogaciones realizadas por los partidos; y**
- d) **La solicitud de medidas cautelares, a efecto de que se retirara de forma inmediata la propaganda colocada.**

Debiendo decir además que, el Procedimiento Especial Sancionador al que se ha hecho referencia, fue resuelto por este órgano electoral con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once.

Así las cosas, a juicio de esta Autoridad , en el caso es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta resolutoria ya se pronunció sobre la investigación que solicitó el Representante del Partido Acción Nacional, al resolver el 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-155/2011**, interpuesto por el Instituto Político señalado con anterioridad, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**IEM-PES-206/2011**

Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, mediante la cual se determinó declarar parcialmente procedente la denuncia, imponiendo las sanciones correspondientes.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, registraba bajo el rubro y texto siguiente:

**"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SUEFICACIA REFLEJA.-** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) **La existencia de un proceso resuelto***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**IEM-PES-206/2011**

*ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado".*

En este orden de ideas, por los razonamientos vertidos con anterioridad resulta improcedente que, sobre los mismos hechos y derecho, se vuelva a pronunciar, pues lo determinado en la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-155/2011** sobre este tema, ha quedado firme, al no haber sido impugnado por alguna de las partes involucradas, dentro del término legal que les fuera concedido.

Así pues esta Institución considera que en el caso, la presente denuncia ha quedado sin materia y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la jurisprudencia número 34/2002, del rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En efecto, es importante dejar asentado que una de las características de todo litigio, es la existencia de una pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la otra; y que cuando desaparece alguno de esos elementos, el litigio también se extingue, por lo que carece de objeto continuar con el procedimiento hasta el dictado de una sentencia; esta circunstancia se actualiza en el presente asunto, al haber sido resuelto la pretensión del ahora actor, en procedimiento diverso; en consecuencia, en términos del artículo 15 inciso d), en relación con el numeral 16 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ha lugar a DESECHAR de plano la denuncia presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-206/2011**

Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, y quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros Partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Se DESECHA de plano la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, y quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en base a los razonamientos establecidos en el considerando segundo del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**IEM-PES-206/2011**

Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

---

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**